



Ubicación 62289  
Condenado GABINO MONTERO GUACANEME  
C.C # 1116918613

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1347 del 25 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 62289  
Condenado GABINO MONTERO GUACANEME  
C.C # 1116918613

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00  
No. Interno 62289-15  
Auto I. No. 1347



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 1° de julio de 2015, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a GABINO MONTERO GUACANEME como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 212 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de octubre de 2014<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 15 de septiembre de 2015, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 14 de junio de 2016, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Homólogos de Villavicencio – Meta.

2.5. El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.7. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.8. El 17 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima asumió el conocimiento del asunto.

2.9. Por auto del 5 de diciembre de 2022, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2023.

2.10. Por auto del 6 de julio de 2023 este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Folio 3 – Carpeta: "01EjecucionIbague" – Archivo: "001ExpedienteDigitalizadoC01".

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00  
No. Interno 62289-15  
Auto I. No. 1347

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **GABINO MONTERO GUACANEME** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.**" (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

##### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GABINO MONTERO GUACANEME**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00  
No. Interno 62289-15  
Auto I. No. 1347

conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **GABINO MONTERO GUACANEME**, se encuentra purgando una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **127 MESES 6 DIAS**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **127 MESES 15 DIAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### 3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente y de la consulta de procesos en la Página de la Rama Judicial, se tiene que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **GABINO MONTERO GUACANEME**.

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GABINO MONTERO GUACANEME** durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **GABINO MONTERO GUACANEME** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional

#### Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **GABINO MONTERO GUACANEME**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota",

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00  
No. Interno 62289-15  
Auto I. No. 1347

para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento, incluyendo los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **GABINO MONTERO GUACANEME** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 134 # 45 F – 45 SUR de esta ciudad

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: GABINO MONTERO GUACANEME C.C. 1.116.918.613  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-00839-00  
No. Interno 62289-15  
Auto I. No. 1347

ADMO

X 08-09 2023

X Gabino Montero.

X CC 116918613 Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

X 3123703548.

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583cb23652714fcdaebe99c4ef5663f7869476bea78088e76708478ddbbee46f**

Documento generado en 29/08/2023 09:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1346 Y 1347 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 10:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 12:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1346 Y 1347 NI 62289- 015 / GABINO MONTERO GUACANEME

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1346 y 1347 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

URGENTE-62289-J15-DESPACHO-JGQA-RV: Reposición de libertad condicional

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:46 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

20230829\_121613.jpg;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 12:35 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Reposición de libertad condicional

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"*

*Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

---

**De:** Estevan Gonzalez <estevang747@gmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 12:28

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Reposición de libertad condicional

SEÑOR:

08-29-2023.

JUEZ JUSGADO 75 DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

R.F: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN  
ART. 23 DE LA C.N. Y LEY 7755 DE 2015

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y REPOCICIÓN

yo Gabino Montero Guacangme. IDENTIFICADO  
COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA ASIENDO  
USO DEL RECURSO DE APELACIÓN MEDIDO MUY  
RESPECTUOSAMENTE A SU DESPACHO PARA LO SIGUIENTE

1º: El día 29 de agosto el JUES DEL JUSGADO  
75 SU SEÑORIA ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL  
ARGUMENTANDO QUE LLEVO 127 MESES 15 DÍAS  
PERO SEÑOR JUEZ MI TIEMPO PARA LA LIBERTAD  
CONDICIONAL ES 127 MESES DOS DÍAS Y  
COMO USTED MISMO LO DICE QUE LLEVO  
127 MES 15 DÍAS ES MAYOR A LO QUE DEVO  
DE ASER QUE ES 127. DOS DÍAS  
POR LO QUE SOLICITO QUE SE REVISE NUEVAMENTE  
MI CASO

CORDIALMENTE: GABINO MONTERO GUACANGME  
CC 1.776 918 613.

TRASVERZAL 13A. # 45.F.LIS HABIO MARCO FIDEL SUARES  
DE bogotá.